

REGLAMENTO

ELECCIONES GENERALES 2020

Aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 21/2020 de 9 de enero de 2020, modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 091/2020 de 26 de febrero de 2020
Modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 243/2020 de 16 de septiembre de 2020



REGLAMENTO ELECCIONES GENERALES 2020

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente norma reglamenta la administración del proceso electoral, la organización de la votación, funciones jurisdiccionales y operativas, y todos los actos necesarios para garantizar la organización y el desarrollo del proceso de votación, tanto en Bolivia como en el exterior, en el marco de la convocatoria a Elecciones Generales 2020 para la conformación de los órganos Legislativo y Ejecutivo, así como de representantes ante organismos supraestatales.

Artículo 2. (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral con sus modificaciones, la Ley N° 522 de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, la Ley N° 421 de distribución de escaños entre departamentos, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, en lo pertinente, la Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, la Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, leyes N° 1266 y 1268 de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales, y los reglamentos del Tribunal Supremo Electoral que correspondan.

CAPÍTULO II AUTORIDADES ELECTORALES

Artículo 3. (Tribunal Supremo Electoral). El Tribunal Supremo Electoral es la máxima instancia para organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar el proceso de Elecciones Generales, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las obligaciones y atribuciones establecidas en la ley.

Artículo 4. (Tribunales Electorales Departamentales). Los Tribunales Electorales Departamentales son la autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos. Ejercen la administración y ejecución del proceso electoral por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a su jurisdicción y atribuciones departamentales.

Artículo 5. (Jueces electorales). Son la autoridad judicial en materia electoral, designados por los Tribunales Electorales Departamentales para garantizar la tutela de los derechos en los procesos electorales, conforme a las atribuciones y procedimientos que la ley determina.

Artículo 6. (Procedimiento de designación).

- I. El Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, designa a los jueces electorales conforme al siguiente procedimiento:
 - a) La Presidencia del Tribunal Electoral Departamental solicita a la Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia la nómina de jueces ordinarios en ejercicio de funciones.

- b) Para ciudades capitales e intermedias designa en Sala Plena a jueces electorales en el número que considere necesario, sin realizar cambios respecto a su jurisdicción y el lugar de sus funciones.
 - c) Los jueces electorales designados recibirán el memorando de designación tanto por un medio electrónico como de forma personal, debiendo asumir funciones desde la fecha de designación.
 - d) Las listas de jueces electorales serán publicadas en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional, de los Tribunales Departamentales de Justicia y del Consejo de la Magistratura.
 - e) Cada Juez Electoral presentará al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, bajo responsabilidad, un informe final a la conclusión de su labor.
- II. Estas autoridades electorales serán designadas una vez aprobada la convocatoria y el calendario electoral; su mandato fenecerá 90 (noventa) días calendario después de concluido el proceso electoral.

(Modificado por Resolución N° 135/2020 de 15 de mayo de 2020)

Artículo 7. (Asueto). Cada Juez Electoral tiene derecho a gozar de asueto durante una jornada laboral al día siguiente hábil de concluidas sus responsabilidades electorales. Esta disposición es de observancia obligatoria para el Consejo de la Magistratura, a sola presentación del memorando de designación.

Artículo 8. (Incumplimiento). En caso de que un Juez Electoral incumpliera las atribuciones y obligaciones que la norma le asigna, el Tribunal Electoral Departamental comunicará este hecho al Consejo de la Magistratura para las sanciones que correspondan.

Artículo 9. (Jurados de las mesas de sufragio). Los jurados electorales son las máximas autoridades electorales en su respectiva mesa de sufragio. Son responsables de la organización, funcionamiento, escrutinio y conteo de votos durante la jornada electoral, de acuerdo a lo determinado en la legislación electoral.

Artículo 10. (Publicación de la nómina de jurados).

- I. Realizado el sorteo de jurados electorales, la nómina de seleccionados será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en un medio de comunicación impreso de alcance departamental o nacional y en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional, consignando su citación a la Junta de Organización de las mesas electorales y la capacitación electoral.
- II. Donde no existan medios de comunicación, el Notario Electoral fijará la nómina en carteles que se exhibirán en edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de naciones y pueblos indígena originario campesinos y/o en sus domicilios, oficinas y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.
- III. La lista de jurados para el voto en el exterior se publicará en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional y se entregará en formato escrito y digital a las

embajadas y consulados, conjuntamente con los memorandos de designación, mediante valija diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- IV. La notificación con los memorandos de designación de jurados en el exterior se hará a través del Servicio de Relaciones Exteriores, con el apoyo del personal designado por el Tribunal Supremo Electoral, en cada asiento electoral.

Artículo 11. (Trámite de excusas).

- I. Durante los siete (7) días siguientes a la publicación de las listas de jurados de las mesas de sufragio, las personas que tengan un impedimento comprendido en alguna de las causales previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 y el presente reglamento presentarán su excusa escrita en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, adjuntando la documentación de respaldo que corresponda.
- II. En zonas rurales se presentarán las excusas ante el Notario Electoral asignado a su mesa de sufragio, quien tiene la obligación de sistematizar y remitir la información al Tribunal Electoral correspondiente dentro las 48 horas de finalizado el período de excusas.
- III. El trámite de excusas en el exterior será conocido y resuelto por el representante o notario electoral asignado en la ciudad correspondiente, quien deberá informar a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral en el día.
- IV. En caso de que la persona elegida en el exterior se encuentre en Bolivia, presentará su excusa ante el Tribunal Electoral Departamental de la ciudad donde reside.

Artículo 12. (Medio de prueba para la excusa).

- I. Los jurados electorales que se excusen de ejercer esta responsabilidad deben probar la causal con los siguientes documentos:

N°	CAUSALES	MEDIO DE PRUEBA
1	Enfermedad probada	Para probar enfermedad se deben presentar algunos de los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> a. Certificado médico o baja médica extendida por el seguro de salud del afiliado. b. Certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Ministerio de Salud para los trabajadores independientes. c. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud. d. En el caso de residentes en el exterior, certificado expedido por un profesional médico o de un centro de atención de salud.

N°	CAUSALES	MEDIO DE PRUEBA	
1	Enfermedad probada	<p>e. Fotocopia de la prueba PCR, con fecha actualizada, emitida por el Seguro de Salud o laboratorios autorizados por el SEDES Departamental, para ciudadanos que afirmen tener el virus COVID-19.</p> <p>f. Fotocopia de la prueba rápida de COVID-19, con fecha actualizada, extendida por el Seguro de Salud o laboratorios autorizados por el SEDES Departamental, para ciudadanos que afirmen tener el virus COVID-19.</p>	
2	Estado de gravidez	<p>Para probar el estado de gravidez se podrá presentar algunos de los siguientes documentos:</p> <p>a. Certificado Médico</p> <p>b. Fotocopia simple del certificado de atención prenatal.</p>	
3	Fuerza mayor o caso fortuito comprobado documentalmente.	Fuerza Mayor	En caso de desastres naturales, fotocopia simple de publicaciones de prensa o certificaciones emitidas por autoridad pública.
		Caso fortuito	<p>a. Certificado médico, en caso de accidente.</p> <p>b. Fotocopias del pasaje en caso de viaje fuera del país o del departamento que demuestren que no estará presente el día de la elección en su lugar de votación.</p> <p>c. Certificado emitido por la autoridad que corresponda o del jefe superior, cuando se trate de cambio de destino laboral.</p>
4	Ser dirigente o candidato de organizaciones políticas, debidamente acreditado.	Ser dirigente de organizaciones políticas	Certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral o Departamental.
		Ser candidato	Fotocopia simple del formulario de registro o publicación de prensa.

N°	CAUSALES	MEDIO DE PRUEBA
5	Personas que el día de la elección prestan servicios públicos o privados indispensables (servicios médicos de emergencia, medios de comunicación)	Certificado de trabajo emitido por la entidad contratante.

- II. En caso de que dirigentes o candidatos de organizaciones políticas hubieran sido sorteados como jurados electorales, estarán obligados a excusarse de cumplir esta función, bajo responsabilidad individual y de su organización política, caso contrario deberá remitirse el caso ante el Juez Electoral competente para la aplicación de la sanción que corresponda, tanto a la persona como a la organización política a la que pertenezca.
- III. Todas las excusas deben estar acompañadas de fotocopia de la cédula de identidad del interesado.
- IV. Los trámites de excusa podrán ser realizados personalmente o en su caso a través de los padres, hijos, hermanos, abuelos o esposos. Adicionalmente, se podrá realizar el trámite de excusa por vía digital en la plataforma informática habilitada para el efecto.

(Modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 243/2020 de 16 de septiembre de 2020)

Artículo 13. (Plazo para resolver la excusa).

- I. Cada excusa presentada dentro del plazo establecido será inmediatamente resuelta por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, el Notario Electoral o representante en el exterior, según corresponda, emitiendo decisión irrevisable de aceptación o rechazo, debiendo extenderse en el acto el certificado correspondiente.
- II. Dentro de las siguientes 48 horas a la conclusión del plazo para la presentación y resolución de excusas, las Secretarías de Cámara y los notarios electorales enviarán a la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental que les corresponda un informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa, los cuales servirán para fines informativos y estadísticos. Los representantes electorales en el exterior enviarán este informe a Presidencia del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 14. (Junta de organización, capacitación y conformación de directiva).

- I. El Notario Electoral citará a los jurados de mesa a una Junta de Organización para brindarles la capacitación suficiente, organizar la directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y dar instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.
- II. Por acuerdo interno o por sorteo se designará al Presidente, Secretario y a los vocales en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 15. (Atribuciones de los jurados). Además de las atribuciones dispuestas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral y la Ley N° 026 del Régimen Electoral, los jurados de mesas de sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a. Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley, el presente Reglamento y las directrices del Tribunal Supremo Electoral.
- b. Poner en conocimiento del Juez Electoral cualquier acto u omisión en la que incurra el Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- c. Brindar información que requieran los miembros de las misiones de acompañamiento electoral debidamente acreditados.
- d. Priorizar la atención y asistencia a las personas adultas mayores y personas con discapacidad conforme al Reglamento Para el Voto Asistido.

Artículo 16. (Estipendio y día de asueto).

- I. Cada Jurado de Mesa de Sufragio recibirá la suma de Bs71.- (Setenta y uno 00/100 bolivianos) en calidad de estipendio, que será cancelada por el Notario Electoral, previos los descuentos impositivos. Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a los notarios electorales una planilla de pago de estipendio a jurados electorales, que consigne el nombre completo, número de documento de identidad y firma de cada jurado, verificados con la lista índice de la mesa de sufragio, cuyo original deberá ser incluido en el sobre B.
- II. Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar copia del memorando de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuera el día de la elección, la acreditación será emitida por el Notario Electoral.

(Modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 243/2020 de 16 de septiembre de 2020)

Artículo 17. (Notarios electorales).

- I. Los notarios electorales cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales en la fase de organización y realización de la votación en procesos electorales.

Para esta fase, los Oficiales de Registro Civil podrán ser designados como notarios electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.

- II. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil, o si éstos fueran insuficientes, podrán ser designados como notarios electorales las personas que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.
- III. La máxima autoridad ejecutiva del Tribunal Electoral Departamental, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 018, designará como notarios electorales a personas idóneas, previo proceso de selección, de acuerdo a los procedimientos aprobados al efecto.

Artículo 18. (Forma y requisitos para la designación).

- I. El Tribunal Electoral Departamental designará a los notarios electorales cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar registrado en el Padrón Electoral.
 - b) Contar con cédula de identidad vigente.
 - c) Acreditar un grado de instrucción suficiente para el desempeño de la función.
 - d) Disponibilidad de tiempo durante el proceso electoral.
 - e) Tener conocimiento del idioma del lugar donde desarrollará sus funciones.
 - f) Contar con evaluación satisfactoria sobre su desempeño, en caso de haber sido Notario Electoral con anterioridad.
 - g) No tener obligaciones pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional.
 - h) Haber aprobado los cursos para notarios electorales en las modalidades presencial o virtual
 - i) Tener experiencia como notario en un proceso electoral anterior.
 - j) No tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el código de familia, con autoridades electorales o servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional.
- II. Para acreditar los requisitos de los incisos c), d), f), g) y h), se presentará una Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública en formulario especial proporcionado por el Órgano Electoral.

Artículo 19. (Incompatibilidades). Es incompatible para el ejercicio de la función de Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de la función pública no académica.
- b) Tener militancia política.

Artículo 20. (Atribuciones). Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley Nº 018, los notarios electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación:

- a) Brindar asistencia, información y capacitación a los jurados electorales.
- b) Designar nuevas o nuevos jurados electorales, en aquellos casos en que por falta de quórum no se hubiera instalado la mesa de sufragio hasta las nueve de la mañana. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas de entre los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.
- c) Designar a nuevo jurado electoral el día de la votación, cuando en la lista de jurados electorales se encuentren dirigentes de organizaciones políticas, candidatas o candidatos.
- d) Proceder a la cancelación del estipendio a los jurados electorales y entregar la planilla de pago firmada al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- e) Atender los reclamos de los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados, procediendo en el marco de sus atribuciones, que se limitan a informar al Tribunal Electoral Departamental sobre los reclamos recibidos y guiar al o la ciudadana sobre los pasos a seguir para regularizar su habilitación y extender, si corresponde el certificado de exención.
- f) Guiar a los ciudadanos en la ubicación de sus mesas en los recintos electorales.

- g) Recibir, custodiar, entregar el material electoral para el día de la elección, y efectuar la devolución del mismo al Tribunal Electoral Departamental, bajo condiciones de seguridad.

Artículo 21. (Suplencia). En caso de que un notario electoral no asistiera a cumplir sus funciones el día de la elección, el Tribunal Electoral Departamental deberá reemplazarlo de inmediato, remitirá el caso ante el Juzgado Electoral correspondiente y adoptará las medidas que correspondan para determinar sus responsabilidades.

Artículo 22. (Faltas electorales). Además de las descritas en el artículo 229 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las siguientes son faltas electorales cometidas por notarios electorales:

- a) Ejercer funciones en estado de ebriedad y/o bajo influencia de sustancias controladas.
- b) No apoyar a las autoridades de la mesa de sufragio designadas para el día de la votación, o eludir la capacitación a las nuevas designadas el mismo día de la elección.
- c) No reportar las actividades o acciones en los sistemas de monitoreo asignados.
- d) No cumplir las directrices, guías, instructivos, cartillas y normas que regulan sus funciones, sin perjuicio de remitir antecedentes ante la autoridad competente.

CAPÍTULO III PAPELETA DE SUFRAGIO

Artículo 23. (Acto público de sorteo). En el plazo establecido en el Calendario Electoral, el Tribunal Supremo Electoral sorteará en acto público las franjas de las organizaciones políticas y alianzas habilitadas, el lugar de ubicación de los candidatos en las franjas correspondientes de la papeleta de sufragio. Convocará a los delegados acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral para el referido sorteo. La inasistencia de las organizaciones políticas no invalida el acto de sorteo de ubicación.

Artículo 24. (Procedimiento de sorteo). El procedimiento de sorteo será el siguiente:

- a) Se dividirá la papeleta en tantas casillas como organizaciones políticas participen, numerando cada franja de izquierda a derecha.
- b) Secretaría de Cámara convocará por orden alfabético a la persona que represente a cada organización política o alianza para levantar un bolo. El número obtenido será el que corresponda a su ubicación en la papeleta de sufragio.
- c) Para fines de registro se elaborará el acta de sorteo, que debe estar suscrita por las personas y autoridades que participaron en el acto.

CAPÍTULO IV PROCESO DE VOTACIÓN Y CONTEO DE VOTOS

Artículo 25. (Jornada electoral). La jornada electoral es el periodo comprendido entre los actos preparatorios para la instalación de la mesa de sufragio, hasta la entrega de los sobres de seguridad al Notario Electoral.

Artículo 26. (Obligaciones de jurados electorales el día de la votación). Las personas designadas como jurados electorales deberán presentarse puntualmente en el recinto electoral a las 6:00 de la mañana, para recibir el material electoral e instrucciones que impartirán los notarios electorales, debiendo suscribirse el acta de recibo que el Notario Electoral deberá registrar en el sistema de monitoreo. Para desempeñar la función de jurado electoral, la persona que se presente en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias controladas será suspendida de inmediato y denunciada ante el Juez Electoral para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 27. (Capacitación a nuevos jurados electorales). Si hasta las 9:00 horas no se presentan al menos tres (3) jurados electorales para garantizar el funcionamiento de la mesa, el Notario Electoral nombrará como jurados a la cantidad de personas que se requiera, de entre aquellas que se encuentren inscritas y presentes en esa mesa de sufragio. Antes de declararla instalada, les brindará capacitación y les dará las instrucciones pertinentes para el desempeño de la función. Asimismo, informará al Juez Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre la inasistencia y consiguiente incumplimiento de funciones de quienes no se hubieran presentado a cumplir la función de Jurado Electoral, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 28. (Apertura y cierre de la mesa de sufragio).

- I. Con carácter previo al inicio de la votación, el Secretario de la mesa de sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas en el acta electoral, en la sección destinada a la apertura.
- II. Instalada la mesa de sufragio, el Presidente declarará formalmente iniciado el acto electoral anunciando a viva voz “EMPIEZA LA VOTACIÓN” Concluida la votación, el Presidente declarará oficialmente cerrada la mesa anunciando en voz alta: “CONCLUYE LA VOTACIÓN”.
- III. En caso de que durante las ocho horas reglamentarias hasta las 17:00 no se hubiera presentado ninguna de las personas designadas como jurado electoral, ni hubieran en la mesa suficientes personas para instalarla, el Notario Electoral consignará en su informe que no se presentaron electores ni los jurados designados, y devolverá el material electoral intacto. El Tribunal Electoral Departamental computará esa mesa con cero votos, sin anularla.

Artículo 29. (Procedimiento de votación). Solo podrán votar las personas que estén registradas en la lista de habilitadas y presenten su cédula de identidad vigente; en casos excepcionales se admitirá una cédula vencida máximo hasta un año. En el caso excepcional de que se presentara alguna persona registrada en la lista índice de la mesa con RUN y/o Libreta de Servicio Militar, deberá presentarse portando ese documento y la cédula de identidad. En caso de que no contara con aquél, los

jurados de la mesa de sufragio permitirán que la persona vote con su cédula de identidad solo si su identidad no resultase dudosa.

Artículo 30. (Escrutinio de papeletas y conteo de votos).

- I. Cerrado el acto de votación, se dará inicio al escrutinio de papeletas y conteo de votos, en acto público. Cualquier ciudadana o ciudadano, sea o no elector, tiene derecho de estar presente en dicho acto y registrarlo por cualquier medio.
- II. El escrutinio de papeletas cumplirá el siguiente procedimiento:
 - a) La Presidenta o Presidente debe extraer del ánfora todas las papeletas y mostrará que queda vacía. Contará las papeletas con ayuda de la Secretaria o Secretario sin desdoblarlas, y las numerará en el espacio en blanco del reverso, cotejando el total de papeletas extraídas del ánfora con el número de ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes.
 - b) En el caso irregular de haber más papeletas que electores, se extraerá al azar el número de papeletas excedentes, y se las anulará con la palabra “ANULADA” y las firmará la Presidenta o Presidente. Si las papeletas adicionales fueran fácilmente identificables como no oficiales, serán separadas y anuladas, sin extraer otras oficiales, y deberá consignarse su hallazgo como observación en el acta electoral. Las papeletas oficiales son aquellas firmadas por los jurados y delegados de mesa.
- III. El conteo de votos se realizará conforme al siguiente procedimiento:
 - a) El Presidente desdoblará cada papeleta mostrando primero el voto emitido para elegir a candidatos a Presidencia y Vicepresidencia, leyendo en voz alta el nombre de la organización política o alianza a la que corresponde el voto, que será registrado por el Secretario y son los que constituyen los votos válidos en la hoja de trabajo. De igual manera, se registrará los votos blancos y nulos. La suma de los votos válidos, blancos y nulos constituye la totalidad de votos emitidos. Finalizado el conteo, todas las papeletas dobladas nuevamente serán resguardadas por el Presidente para su entrega al Notario Electoral en el sobre de seguridad “B”.
 - b) El mismo procedimiento se seguirá para el conteo de votos para candidaturas a diputaciones uninominales. Este conteo no debe realizarse de forma simultánea al de Presidente y Vicepresidente, ya que son dos cómputos independientes.
 - c) Concluidos ambos conteos, el Presidente anunciará en voz alta el número total de electoras y electores habilitados en la mesa, el número total de quienes emitieron su voto que debe ser igual al número total de votos emitidos, los resultados obtenidos por cada organización política o alianza, la cantidad de votos nulos y los votos en blanco. La suma de estos tres últimos debe ser igual al total de votos emitidos.

Artículo 31.- (Llenado del Acta). Concluido el conteo se verificará el correcto llenado de la hoja de trabajo, y que la suma de votos válidos, blancos y nulos coinciden con el número total de votos emitidos, acto seguido el Secretario procederá al llenado cuidadoso del acta electoral, transcribiendo el resultado del conteo, llenando un número en cada casilla, alineado a la derecha. En caso de que la cifra sea de solo

uno o dos dígitos se deberá llenar la o las casillas sobrantes con una X, a partir de la izquierda, para que no quede ninguna casilla en blanco. Si hubiera algún candidato que no tuviera ni un voto, las casillas deberán ser llenadas con X. Concluido el llenado del acta electoral, el Secretario se asegurará de que todos los jurados y delegados presentes firmen y coloquen su huella dactilar. Finalmente en caso de que hubiera una observación, deberá ser registrada, caso contrario, este espacio deberá ser anulado con una línea transversal.

Al finalizar el registro y llenado total del acta, el Presidente de Mesa deberá aplicar las medidas de seguridad que le sean indicadas por el Notario Electoral, en el área de registro de votos y observaciones.

(Modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 091/2020 de 26 de febrero de 2020)

Artículo 32. (Apelaciones y observaciones en la mesa de sufragio).

- I. El Presidente debe preguntar si hay alguna observación al conteo de votos. Los ciudadanos inscritos en la mesa de votación pueden presentar su observación verbalmente al conteo de votos. La observación constará en el acta electoral para ser considerada por el Tribunal Electoral Departamental.
- II. Los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados en las mesas de sufragio podrán interponer ante los jurados de mesa de sufragio los recursos de apelación al conteo de votos, por una o más de las causales de nulidad previstas por ley, registrando el incidente en el acta electoral.
- III. El Jurado Electoral remitirá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental, dejando constancia en el acta. El recurso de apelación debe ser ratificado formalmente ante el Tribunal Electoral Departamental en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes y antes del cierre del cómputo departamental. Si no es ratificada, el Tribunal Electoral Departamental no tendrá la obligación de resolver la apelación.

Artículo 33. (Actividades posteriores al cierre de mesa).

- I. Realizado el cierre de mesa de sufragio, el Presidente entregará al Notario Electoral el sobre de seguridad “A”, cerrado y sellado, con el acta original de escrutinio y cómputo, la lista índice de votantes, de ciudadanos inhabilitados y las hojas de trabajo; el sobre “B” que contiene las papeletas de sufragio utilizadas y el sobre “C” con el material restante y la constancia de reclamos de ciudadanos inhabilitados.
- II. El Notario Electoral es la única persona responsable de realizar la entrega inmediata de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental, bajo responsabilidad.
- III. El Notario Electoral debe garantizar la devolución de todo el material utilizado, en los espacios indicados por el Tribunal Electoral Departamental. Dicho material será resguardado hasta la culminación del proceso electoral y posteriormente dispuesto de acuerdo a Reglamento.
- IV. El Tribunal Electoral Departamental establecerá los mecanismos que garanticen la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por los notarios electorales

- V.** La Policía Nacional y las FFAA son responsables de brindar la seguridad y resguardo del material electoral, de acuerdo al plan de seguridad aprobado por las máximas autoridades de las fuerzas del orden.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación de la Resolución correspondiente por el Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación deberá ser aprobada en Sala Plena mediante nueva Resolución.

SEGUNDA. En los casos no regulados en el presente Reglamento ni mediante reglamentos específicos se aplicará lo establecido en las leyes que regulan materia electoral y a las organizaciones políticas, así como resoluciones, instructivos y comunicados oficiales que emita el Tribunal Supremo Electoral.